

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de septiembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2391**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIA CON RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA (MINIMA)
DEMANDANTE: JUAN AGUSTIN JARAMILLO GUERRERO CC. 98.362.165
EDITH CASTRO CASTRO CC. 37.009.074
DEMANDADO DIVERSIFICAR S.A NIT. 900.112.154-1
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00707-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 01 de septiembre de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 24 de agosto de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.

3.- Determinar en el juramento estimatorio los conceptos que componen los perjuicios materiales por lucro cesante, señalando de manera razonada la forma como fueron calculados. Numeral 7° del artículo 82 ibídem en concordancia con el Artículo 206 del C.G.P.

4.- Debe adecuar la pretensión 2, en el sentido de que debe presentar una estimación jurada del art. 206 del C. G. del P., ya que se extrae que, si se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras.

5.- Indebida acumulación de pretensiones. Debe adecuar la pretensión No. 2, toda vez que solicita dentro de ella varios conceptos denominados devoluciones, y de otro lado, solicita condena en perjuicios por concepto de lucro cesante, debiendo aclarar si dicha devolución solicitada hace parte de una indemnización, compensación o a que factor o concepto corresponde.

6.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

7.- Al momento de subsanar la demanda, deberá integrarla en un solo escrito en formato PDF (...).”

2. Las causales No. 1º, 2º, 3º, 4º, y 5º fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente al No. 6º, no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, pues repárese que la aportada en el acta tan solo sustenta las pretensiones que inicialmente se presentaron en la demanda inicial tal como se transcribe:

PRETENCIONES

A continuación, se transcriben de manera textual las pretensiones invocadas por la parte solicitante:

PRIMERA: Solicito la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMERCIAL DE RESERVA DE INMUEBLE**, suscrito entre **LA SOCIEDAD DIVERSIFICAR S.A.** y los señores **JUAN AGUSTÍN JARAMILLO GUERRERO** y **EDITH DEL CARMEN CASTRO CASTRO** el día 14 de marzo de 2014 sobre Un (1) apartamento N° 1009, un (1) parqueadero doble lineal, y un (1) depósito, en el proyecto IPK Plaza ubicado en la calle 27 N° 6B – 40 de la ciudad de Ipiales (N), el cual se encontraba en desarrollo y construcción, cuyo valor se estimó en la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS ml/cte (\$ 167.530.000)**, mismo que a la presente fecha esta adjudicado a terceros.

SEGUNDO: Como consecuencia de la **RESOLUCIÓN DEL CONTRATO COMERCIAL DE RESERVA**, solicito que la sociedad **DIVERSIFICAR S.A** realice la devolución de los siguientes valores, a favor de los señores **JUAN AGUSTIN JARAMILLO GUERRERO** y **EDITH DEL CARMEN CASTRO CASTRO**.

1. El valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$ 20.000.000), entregado el día 10 de febrero de 2014, según se desprende del recibo de caja N° 0555.
2. El valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE** (\$ 3.340.000), entregado el día 11 de septiembre de 2015, según se desprende del recibo de caja N° 1415.
3. El valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS** (\$ 1.000.000), que corresponde al porcentaje del 1% de la comisión por la negociación de la venta de un apartamento a nombre de la señora **MARY AMPARO JARAMILLO GUERRERO** hermana de mi poderdante, quien adquirió el apartamento N° 405.
4. La indemnización a mis poderdantes por los perjuicios causados por su incumplimiento, como son los intereses moratorios que dejaron de percibir sobre la suma entregada, de acuerdo a la tasa de interés moratorio fijado por la Superintendencia Bancaria.
5. El pago de honorarios profesionales y costas procesales.

Y en la actualidad, fruto de la subsanación cambiaron las pretensiones, por la indebida acumulación de las mismas, por tanto deberá realizar un nuevo llamamiento a la conciliación extrajudicial en los términos de las nuevas pretensiones.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriada el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 5 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

GC

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb39159991926d4f3dc1f54ffa1ff01c1832ae38ac2aa68d2a88a949c3767d**

Documento generado en 03/09/2023 12:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>